



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0217/24

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0239, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Licores Fernández Importadores, S.R.L. contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00346 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres, María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2018-SSen-00346, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018). La parte dispositiva de dicha decisión, copiada textualmente, es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta por LICORES FERNÁNDEZ IMPORTADORES S.R.L., en fecha 3 de octubre del año 2018, contra 1) MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA en manos del Ministro, DR. RAFAEL SÁNCHEZ CARDENAS; 2) DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, en la persona de su Encargada del Departamento, señora KARINA MENA FERNÁNDEZ; llamados como intervinientes forzosos: 3) DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS; y 4) ABOGADO Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la presente Acción Constitucional de Amparo presentada por LICORES FERNÁNDEZ IMPORTADORES S.R.L., en fecha 3 de octubre del año 2018, contra 1) MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA en la persona del Ministro, DR. RAFAEL SÁNCHEZ CÁRDENAS; 2) DIRECCIÓN GENERAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS y su representante; llamado como interviniente forzoso: 3) ABOGADO Y DEFENSORÍA DEL PUEBLO, por no existir violación de derechos fundamentales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley núm. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La indicada sentencia de amparo fue notificada a la parte recurrente en revisión, Licores Fernández Importadores, S.R.L., mediante comunicación de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, recibida por su abogado, tanto en la acción de amparo como en el presente recurso de revisión, Lic. Miguel Antonio Álvarez Hazim el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente interpuso el presente recurso contra la citada Sentencia núm. 0030-03-2018-SS-SEN-00346, ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019), y recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Dicho recurso de revisión constitucional fue notificado a las partes recurridas, el Ministerio de Salud Pública, la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Productos Sanitarios y la Defensoría del Pueblo, mediante el Acto núm. 10/19, del ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La sentencia recurrida rechazó, en cuanto al fondo, la acción constitucional de amparo *por no existir violación de derechos fundamentales*, fundando su decisión, entre otros, en los siguientes motivos:

Que con la presente acción se persigue que esta Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, ordene a la DIRECCION GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS, emitir los permisos para el despacho de la mercancía de aduana, ya que la importación fue autorizada por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS);

Que a partir de los hechos acreditados y las pruebas que reposan en el expediente, este Tribunal ha determinado que la accionante realizó importaciones de diversas bebidas alcohólicas, con la anuencia del MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), sin embargo, al intentar desaduanizar el contenedor con la importación de whisky Jhonnie Walker Black Label, no le ha sido posible;

Que de acuerdo a lo manifestado por la accionante, en el caso que ocupa nuestra atención se viola la libertad de empresa al favorecer a otra con el monopolio de exportación del whisky Jhonnie Walker Black Label, no obstante, al revisar el contenido del artículo 50 de la Constitución se observa la existencia de una excepción al derecho de la libertad de empresa al expresar: "sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes", de lo cual se desprende que la garantía de la libre empresa se encuentra sometida al cumplimiento de la ley;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que al tratarse de una objeción presentada contra una importación, debemos remitirnos a la legislación correspondiente, que regula el régimen de aduanas y la importación de alimentos y bebidas alcohólicas;

Que conforme establece el Decreto núm. 528-01 que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, en su artículo I. Los objetivos del presente Reglamento son los siguientes: a) Establecer y hacer cumplir las disposiciones sanitarias en el proceso de producción y comercialización de alimentos y bebidas para consumo humano. b) Controlar los riesgos para la salud generados por el inadecuado uso de aditivos contaminantes o toxinas, así como por la presencia de organismos causantes de enfermedades. c) Definir el procedimiento para la solicitud, expedición y O renovación Certificado de Registro Sanitario, estableciendo, además, las condiciones pueden originar su cancelación. d) Contribuir a propiciar el proceso de armonización normativa para la aplicación del Acuerdo sobre Medidas Sanitarias y Fitosanitarias (AMSF) de la Organización Mundial del Comercio (OMS), el CODEX ALIMENTARIUS y los convenios sobre inocuidad de alimentos;

Que el Registro Sanitario es el documento otorgado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (Hoy Ministerio) a los alimentos procesados y aditivos en virtud de una solicitud de persona natural o jurídica y sometido al trámite correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el Código de Salud y conforme dispone el artículo 364 del Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana: "Para la obtención del Registro Sanitario correspondiente a un determinado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producto, el interesado deberá presentar ante el Departamento de Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas, a través de la Dirección Provincial o Municipal de Salud que corresponda, si es en el interior del país, una solicitud mediante comunicación escrita y firmada por el fabricante o representante legal del producto";

Que el precitado reglamento en su artículo 386, dispone: "Sin perjuicio de otras medidas legales o reglamentarias, solo se podrá importar productos alimenticios preenvasados dispuestos para su venta al público, cuando se encuentren autorizados e inscritos en el Registro Sanitario de alimentos y en vigencia de acuerdo a las exigencias previstas en este reglamento;

Que entre los documentos aportados por la accionada se encuentran sendas certificaciones expedidas por la DIRECCION GENERAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS Y PRODUCTOS SANITARIOS (DIGEMAPS), mediante las cuales se comprueba que el registro de importación de bebidas alcohólicas se ha expedido a favor de otra empresa, quien ha cumplido con los requisitos exigidos a tales fines, y que la accionante, LICORES FERNÁNDEZ IMPORTADORES, S.R.L., no posee ningún tipo de registro o representación;

Que la emisión de los permisos de importación se encuentra limitada por el registro sanitario del producto a importar, recayendo sobre la parte interesada la debida diligencia para la obtención del mismo;

Que es evidente el hecho de que para importar ese tipo de productos se debe contar con el registro correspondiente, y al exigir dicho requisito para la desaduanización de la mercancía importada por LICORES FERNÁNDEZ IMPORTADORES, S.R.L., no se ha violado el derecho a



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la libertad de empresa, ni se ha consentido monopolio alguno; razón por la cual procede rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente pretende que se admita, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional, y en cuanto al fondo, que se acoja el mismo y se ordene revocar en todas sus partes la sentencia impugnada. Para justificar dichas pretensiones, argumenta, entre otros motivos, los siguientes:

Lo que motiva el presente recurso de revisión constitución (sic) tiene su base en la sentencia rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo de Jurisdicción Nacional, marcada con el No.0030 03-2018-SSEN-00346, en ocasión a la demanda en amparo llevada a cabo por los hoy recurrentes, ya que en la misma se incurre en errores graves de interpretación de unos reglamentos que en modo alguno están por encima de la ley y de la constitución, peor aún es que si se estudia detenidamente el DECRETO 528-1, Y EL REGLAMENTO No, 386, se comprobará que el tribunal a-quo, hizo una lectura incorrecta de tales textos, situación está que se pone a prueba en los planteamientos que hace el tribunal a-quo, en la sentencia aquí atacada.

¿Están registrados estos productos, tienen su registro sanitario? Si claro que sí, solo basta ver el propio listado de registro sanitarios por fabrica, depositados (sic) por la accionada y que el tribunal a-quo, no lo valoro, no observo en detrimento de la accionante. Es decir, la existencia de tales registros sanitarios.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que tales registro (sic) fue hecho por una empresa distinta a la accionate, (sic) “eso es otra cosa”, no es lo que está en discusión, el nudo de la discusión es que tales productos no tienen registros sanitarios, y se ha demostrado que sí, que tales productos si están registrado como ordena y manda la Ley y sus reglamentos. Es decir, que estos productos si cuentan con sus Registros sanitarios.

Lo que está en discusión es la violación a la constitución y a las leyes puesto que "ya que en aras de que tal o cual agente importador registre tal o cual producto ya nadie lo puedes (sic) importar.

Se ha de insistir, no es que los productos no tengan sus registro (sic) sanitarios, los registros sanitarios si existen como se prueba con la misma prueba depositada por la accionada, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA. ¡A! (sic) que tal registro lo tiene la asociación de bebidas alcohólicas, o que lo tenga DIAGEO DOMINICANA, nadie está obligado a ser miembro de una asociación o sindicato, tampoco es obligatorio estar asociado a alguien, para ello existe liberta de de (sic) asociación o no, principio constitucional. Que tal registro lo tiene DIAGEO DOMINICANA, SI ES VERDAD, ahora bien, entonces no se nos imponen las normas establecidas en los acuerdos y convenciones internacionales, más aquellos establecidos por la OMC, en el sentido de la “eliminación a los obstáculos al libre comercio” (...)

De igual manera el famoso DECRETO, NI EL REGLAMENTO 396, NI MUCHO MENOS LA LEY 42/01 prohíben que, porque un producto determinado haya sido registrado, tenga su registro sanitario, no se pueda importar o comercializar. Lo que se prohíbe la comercialización de productos no actos al consumo humano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lo que las autoridades y los jueces tienen que ver, es si el producto reúne las condiciones de salubridad, sanidad, condiciones de calidad y si está apto al consumo humano, no es quien tiene el registro sanitario. Se debe determinar si existe libre empresa y libre comercio, no quien quiera establecer una práctica monopolista y que limite la libre competencia en base a que ha registrado un producto para el cual no es ni siquiera distribuidor exclusivo, prohibir las importaciones, comercialización y ventas de un determinado producto es limitar la libertad de empresa, es actuar contra la constitución y las leyes. No tiene otro nombre.

En efecto, “la empresa LICORES FERNÁNDEZ IMPORTADORES, S.R.L”, no puede estar de acuerdo, no puede estar “conforme con la situación, “con la existencia de MONOPOLIO, CON EL OLIGOPOLIO. Es por esta situación que la empresa ha interpuesto la acción de amparo, en procura de hacer cumplir la constitución y las leyes. Se procura con la acción de amparo de que se ordene la emisión de los permisos de no objeción para que aduanas permita el despacho de las mercancías que ya han pagado sus impuestos.

Vosotros magistrados del Tribunal Constitucional, solo ustedes por su labor podrán establecer que un DECRETO, no está por encima de la ley y de la constitución, que un DECRETO, no establece condiciones ni limitaciones, ni mucho menos, que el mismo pueda ser tomado como base para establecer que “sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes”. Crea las limitaciones propias para el ejercicio de un derecho fundamental. Que el DECRETO 528-1, que es de uso exclusivo interno del MINISTERIO, que es para asunto administrativo, no está por encima de la ley y de la constitución, y que mucho menos puede crear limitaciones ni excepciones a la hora



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de aplicar el artículo 50, de la constitución, la ley, la doctrina y jurisprudencia comparada acerca del rechazo a la existencia de los MONOPOLIOS son consistente en señalar que los mismos no tienen cabida en Estado Democrático Social Y De Derecho.

En definitiva el DECRETO 528-1, no puede ser tomado como base para rechazar la acción de amparo, porque el mismo no presupone, no crea un estado o marco jurídico que lo coloque por encima de la constitución y de la Ley. Peor aún el mismo no establece condición de excepción, a la hora de procurarse el respecto y garantía a los derechos fundamentales consagrado en la constitución.

RESULTA: A que prohibirles a la accionante el despacho de las mercancías importadas, al no emitirles los permisos de no objeción, aduciendo que dicha empresa no tenía registrados esos productos es una interpretación errónea, una incorrecta aplicación del DECRETO 528-1, de la Ley 42/200 1, y el REGLAMENTO 386.

La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER, ADMITIR, el presente recurso de revisión constitucional por haberse hecho conforme a la Ley al derecho en cuanto a la forma.

SEGUNDO: En cuanto AL FONDO ACOGER, ADMITIR, el presente recurso de revisión constitución por haberse hecho conforme a la Ley y al derecho, y en consecuencia, en la misma sentencia y por motivos separados, ACOGER, La Presente Acción De Amparo, RECHAZAR, REVOCAR, la sentencia rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, marcada con el No.0030-03-2018-SSEN-00346.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: RECHAZAR, REVOCAR, en todas y cada una de sus partes la sentencia rendida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, marcada con el No.0030-03-2018-SSEN-00346. Y por su propio imperio dictar su propia sentencia.

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas, ordenando su notificación y publicación.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrida depositó su escrito de defensa, en el Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019), y fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). Dicho escrito contiene, entre otras consideraciones, las siguientes:

ATENDIDO: A que en el escrito de Revisión Constitucional y las críticas realizadas por la parte recurrente, no se identifica ni establece en cual violación es que ha incurrido el tribunal A-qua, ya que la decisión de dicho tribunal, ha sido tomada observando sus actuaciones y dentro del parámetro y marco de la ley.

ATENDIDO: A que luego la búsqueda en los archivos de la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Producto Sanitarios (DIGEMAPS), emite la certificación de fecha veintinueve (29) de octubre del año 2018, donde se establece que la razón social hoy recurrente no tiene registro sanitario de ese producto, y que el producto Jonny Walker Black Label, quien aparece registrado como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

representante es la empresa DIAGEO DOMINICANA S. A., de acuerdo a la disposición del decreto 528-01, que crea el Reglamento General para control de Riesgo en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana.

ATENDIDO: A que cuando el recurrente plantea que la Dirección General de Medicamentos Alimentos y Producto Sanitario, ya había dado permiso a la recurrente y se refiere a los permisos de retiro de mercancías marcados con el número 00112320 y 00116532, los mismos fueron dados para la importación de alimentos pre- enviados para consumo humano, advirtiéndoles al recurrente que estos permisos serán de manera provisional hasta tanto ellos sometan el expediente de registro sanitario de importadores, advertencia estas que no han hecho caso y quieren seguir operando sus importaciones violando la ley, y sus reglamentos.

ATENDIDO: A que el artículo I del Decreto No. 528-01, que aprueba el Reglamento General para el Control en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana dice lo siguiente:

Objetivos del presente Reglamento son los siguientes:

(...)

c) Definir el procedimiento para la solicitud, expedición y renovación Certificado de Registro Sanitario (...)

ATENDIDO: A que el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), en el presente escrito de defensa sobre la revisión constitucional incoada por la razón social LICORES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FERNANDEZ S.R.L., ratifica sus argumentos en razón de que dicho Ministerio no ha vulnerado ni transgredido derechos fundamentales, ya que no se puede identificar que el mismo haya tomado una decisión o realizado una acción o vías de hechos que vallan (sic) en la dirección de obstruir, vulnerar, amenazar o transgredir derechos fundamentales del hoy recurrente en revisión constitucional.

La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa presentado por el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), por ser conforme a las normas y los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: Que se declare en cuanto a la forma buena y valido el Recurso de Revisión Constitucional.

TERCERO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente LICORES FERNANDEZ S.R.L., por la razón de que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS), no ha incurrido en violaciones constitucionales y en consecuencia ratificar en todas sus partes la sentencia objeto del Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la razón Social LICORES FERNANDEZ S.R.L.

6. Dictamen de la Procuraduría General Administrativa.

El procurador general administrativo depositó su escrito ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019), y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fue recibido en la secretaría del Tribunal Constitucional el dos (2) de octubre de dos mil veintitrés (2023), en el cual, básicamente, externa lo siguiente:

Que el Registro Sanitario es el documento otorgado por la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (Hoy Ministerio) a los alimentos procesados y aditivos en virtud de una solicitud de persona natural o jurídica y sometido al trámite correspondiente, previo cumplimiento de los requisitos contemplados en el Código de Salud y conforme dispone el artículo 364 del Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana (...)

CONSIDERANDO: Que en el caso de la especie, el tema de la no violación a ningún derecho fundamental resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la empresa hoy recurrente LICORES FERNANDEZ IMPORTADORES, S.R.L., carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.

CONSIDERANDO: A que la sentencia recurrida fue dictada en estricto apego a la Constitución de la República y a las Leyes, contiene motivos de hecho y derechos más que suficientes, para fundamentar el rechazamiento de la acción, ya que no fue probada la violación al debido proceso de ley, ni a ningún otro derecho fundamental razón por la cual deberá poder ser confirmada en todas sus partes.

En tal sentido, concluye de la manera siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 3 de enero del 2019, interpuesto por LICORES FERNANDEZ IMPORTADORES, S.R.L., contra la Sentencia No. 030-032018-SSEN-00346, del 30 de octubre del año 2018, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por no reunir los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, el Recurso de Revisión Constitucional de fecha 3 de enero del 2019, interpuesto por LICORES FERNANDEZ IMPORTADORES, S.R.L., contra la Sentencia No. 030-03-2018-SSEN-00346, del 30 de octubre del año 2018, dictada por la Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso, al haber establecido correctamente la no violación a los derechos fundamentales del recurrente.

7. Pruebas documentales

Las pruebas documentales que existen en el expediente del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00346, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Acto de notificación de sentencia a la parte recurrente en revisión, Licores Fernández Importadores, S.R.L., de la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, recibida por su abogado, Lic. Miguel Antonio Álvarez Hazim el veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia contentiva de recurso de revisión constitucional, depositada ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto de notificación de recurso de revisión constitucional a las partes recurridas, mediante el Acto núm. 10/19, del ministerial Juan Matías Cárdenes J., alguacil de estrados del Tribunal Superior Administrativo, del nueve (9) de enero de dos mil diecinueve (2019).
5. Escrito de defensa, depositado por el MISPAS en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el dieciocho (18) de enero de dos mil diecinueve (2019).
6. Escrito de defensa del procurador general administrativo, depositado ante el Tribunal Superior Administrativo el siete (7) de enero de dos mil diecinueve (2019).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

El presente conflicto se contrae a una acción de amparo intentada el tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por la entidad comercial Licores Fernández Importadores, S.R.L., en contra de: **1)** el Ministerio de Salud Pública



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y Asistencia Social (MISPAS) y su ministro; **2)** la Dirección General de Medicamentos y Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS) y su encargada; y **3)** la Dirección General de Aduanas (DGA) y su director, llamando en intervención forzosa al defensor del Pueblo, con el objeto de que se ordenara al MISPAS y a la DIGEMAPS, emitir los permisos para el despacho de la mercancía importada por el accionante en el contenedor GLDU3182682, consistente en diversos tipos de bebidas alcohólicas adquiridas en el exterior, y además, como medida precautoria, que se ordenara el despacho de la mercancía retenida en la Dirección General de Aduanas.

Apoderada de la acción de amparo, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la Sentencia núm. 030-03-2018-SSEN-00346, del treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual rechazó la medida precautoria solicitada por el accionante, por este no haber demostrado el peligro inminente que acarrearía la demora, y en cuanto al fondo, rechazó la acción de amparo *por no existir violación de derechos fundamentales* en contra del accionante.

No conforme con esta decisión, Licores Fernández Importadores, S.R.L., interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional ha estimado que el presente recurso de revisión constitucional resulta admisible, en atención a las siguientes razones:

a. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b. El recurso debe ser incoado en un plazo no mayor de cinco (5) días, conforme lo establece el artículo 95 de la indicada ley. Este plazo es franco y hábil, según lo dispuesto en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Por tanto, no se computarán ni el día de la notificación de la sentencia ni el del vencimiento del plazo, así como tampoco los días no laborables.

c. En la especie, se observa que la sentencia recurrida fue notificada válidamente a la parte recurrente, la entidad comercial Licores Fernández Importadores, S.R.L., el viernes veintiuno (21) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la forma indicada en otra parte de la presente decisión, mientras que el presente recurso de revisión fue interpuesto el jueves tres (3) de enero de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, el cómputo del plazo transcurrido entre ambas fechas, revela que en el intervalo concurrieron varios días no laborables (dos sábados y dos domingos) y varios días feriados (noche buena, navidad, año nuevo), por lo que el presente recurso fue interpuesto el quinto día hábil, esto es, el jueves 3 de enero, razón por la cual se estima que el mismo fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Determinado lo anterior, procede analizar el cumplimiento del artículo 96 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, y que en este se hará constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.* Este colegiado comprueba el cumplimiento de ambas exigencias en la especie, ya que, en su escrito, la parte recurrente expone los agravios que, a su juicio, le ocasiona la sentencia objeto del recurso, así como los argumentos que sustentan el mismo.

e. El siguiente requisito consiste en analizar si el recurso cumple con lo dispuesto por el Precedente TC/0406/14, en el cual se estableció que solo las partes intervinientes en la acción de amparo tienen calidad para presentar un recurso de revisión constitucional contra la sentencia que decidió la acción. En el presente caso se comprueba que la hoy recurrente, Licores Fernández Importadores, S.R.L., tiene calidad procesal idónea para interponer el presente recurso, al haber participado como accionante en el marco de la acción de amparo de cumplimiento decidida por la sentencia impugnada. Por tanto, se da por satisfecho dicho requisito.

f. Por otra parte, el artículo 100 de la referida Ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, facultando al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

g. Este tribunal fijó su posición en relación con la aplicación del referido artículo 100 mediante la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), en el sentido de que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionado a la trascendencia o relevancia constitucional, y que tal condición solo se encuentra configurada, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

h. En ese tenor, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa, contrario a lo planteado por la Procuraduría General de la República, tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá al Tribunal Constitucional profundizar su criterio relativo al derecho fundamental a la libertad de empresa y, además, para puntualizar algunos aspectos sobre la figura del monopolio, y el control difuso de constitucionalidad.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

a. La sentencia recurrida rechazó una acción de amparo interpuesta por la hoy recurrente procurando que se ordenara la emisión de los permisos de no



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

objeción para que la Dirección General de Aduanas permita el despacho de las mercancías que había importado desde el exterior. Del análisis de la sentencia recurrida, se aprecia que la misma motivó el rechazo de la acción de amparo sometida a su escrutinio, fundamentada en que:

(...) la garantía de la libre empresa se encuentra sometida al cumplimiento de la ley;

Que conforme establece el Decreto núm. 528-01 que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, en su artículo 1, “Los objetivos del presente Reglamento son los siguientes: (...) c) Definir el procedimiento para la solicitud, expedición y/o renovación Certificado de Registro Sanitario (...)

Que el precitado reglamento en su artículo 386, dispone: “Sin perjuicio de otras medidas legales o reglamentarias, solo se podrá importar productos alimenticios preenvasados dispuestos para su venta al público, cuando se encuentren autorizados e inscritos en el Registro Sanitario de alimentos y en vigencia de acuerdo a las exigencias previstas en este reglamento;

(...) el registro de importación de bebidas alcohólicas se ha expedido a favor de otra empresa,¹ quien ha cumplido con los requisitos exigidos a tales fines, y que la accionante, LICORES FERNÁNDEZ IMPORTADORES, S.R.L., no posee ningún tipo de registro o representación;

¹ Diageo Dominicana S.A.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que la emisión de los permisos de importación se encuentra limitada por el registro sanitario del producto a importar, recayendo sobre la parte interesada la debida diligencia para la obtención del mismo;

Que es evidente el hecho de que para importar ese tipo de productos se debe contar con el registro correspondiente, y al exigir dicho requisito para la desaduanización de la mercancía importada por LICORES FERNÁNDEZ IMPORTADORES, S.R.L., no se ha violado el derecho a la libertad de empresa, ni se ha consentido monopolio alguno; razón por la cual procede rechazar en todas sus partes la presente acción de amparo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

b. La parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo alegando, en esencia: **a)** que, con su decisión, el Tribunal Superior Administrativo incurre en errores graves de interpretación del Decreto 528-1, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana, y que hizo una lectura incorrecta de esa norma jurídica; **b)** que prohibir la importación, comercialización y venta de un determinado producto es limitar la libertad de empresa;² **c)** que dar la exclusividad de la importación de un determinado producto a una empresa por el hecho de haber solicitado y obtenido a su nombre el correspondiente Registro Sanitario, limita la libre competencia, y constituye una práctica monopolista transgresora del artículo 50.1 de la Constitución.³

² Artículo 50 de la Constitución. - *Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.*

³ 50. 1) *No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. A su vez, la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS) argumenta que la Dirección General de Medicamentos, Alimentos y Producto Sanitarios (DIGEMAPS), emitió la certificación del veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), donde se establece que la razón social hoy recurrente no tiene registro sanitario de ese producto, y que el producto Jonnny Walker Black Label, quien aparece registrado como representante es la empresa Diageo Dominicana S. A., y que los permisos de retiro de mercancías le fueron otorgados al recurrente de manera provisional, hasta tanto ellos sometían el expediente de registro sanitario de importadores, advertencia está a la que no han hecho caso y quieren seguir operando sus importaciones violando la ley y los reglamentos.

d. En cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que el fallo impugnado le vulneró el derecho a la libre empresa consagrado en el artículo 50 de la Constitución, este tribunal considera que, tal y como advirtió el juez *a quo*, la garantía de la libre empresa se encuentra condicionada a las limitaciones que establezcan la Constitución y las leyes, y precisamente el juzgador aplicó, de manera correcta, la normativa que regula la importación de alimentos y bebidas, esto es, el Decreto núm. 528-01, que aprueba el Reglamento General para Control de Riesgos en Alimentos y Bebidas en la República Dominicana.

e. La referida norma responde a lo establecido por la Ley General de Salud núm. 42-01, en relación con el Registro Sanitario como requisito primordial para la protección de los consumidores, a lo cual se le ha dado rango constitucional:

Artículo 53.- Derechos del consumidor. Toda persona tiene derecho a disponer de bienes y servicios de calidad, a una información objetiva, veraz y oportuna sobre el contenido y las características de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

productos y servicios que use o consuma, bajo las previsiones y normas establecidas por la ley (...)

f. En efecto, el artículo 386 del Decreto núm. 528-01 establece que solo se podrá importar productos para su venta al público, cuando se encuentren autorizados e inscritos en el Registro Sanitario otorgado por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS).

g. La propia parte recurrente admite que no cuenta con el Registro Sanitario de la mercancía importada desde el exterior que pretende les sean despachadas, y, a su vez, reconoce que tal registro lo tiene la asociación de la empresa Diageo Dominicana;⁴ en tal sentido, no puede alegarse vulneración al derecho a la libertad de empresa por parte del fallo recurrido, puesto que, contrario a lo planteado por la recurrente, en el sentido de que el tribunal interpretó de forma errónea los señalados textos legales, el juez de amparo aplicó las disposiciones establecidas en las normas adoptadas en el presente caso, con lo cual no se está limitando el derecho a la libertad de empresa, sino que se está exigiendo el cumplimiento de los procedimientos legales para dedicarse a la importación de bebidas, por lo que estos argumentos deben ser desestimados.

h. En conclusión, este tribunal considera que en la especie no se observa que el fallo atacado en revisión haya incurrido en el vicio procesal de interpretación errónea de la norma aplicable al caso, ni en la vulneración al derecho de libre empresa alegado por la parte recurrente, por lo que procede rechazar el presente recurso.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, en

⁴ Ver página 15 de recurso de revisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por todas las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Licores Fernández Importadores, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00346, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo dicho recurso de revisión constitucional, por las razones expuestas y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 0030-03-2018-SSEN-00346.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Licores Fernández Importadores, S.R.L.; a las partes recurridas Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS); la Dirección General de Medicamentos y Alimentos y Productos Sanitarios (DIGEMAPS); la Dirección General de Aduanas (DGA), y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria